

Puerto Montt, diez de abril de dos mil veinticinco

Vistos

A folio 1, comparece JAIME JAVIER BARRÍA GALLEGOS, abogado en representación de la **Corporación Educacional Ralún** sostenedora del establecimiento educacional **Colegio Domingo Santa María**, quién deduce recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°001366 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la **Superintendencia de Educación** que rechazó el recurso de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/10/072, solicitando que aquella sea dejada sin efecto por las razones que indica.

En primer término, se alega la existencia de un error de hecho en la valoración de los antecedentes recopilados durante el procedimiento administrativo sancionador. Tal error consistiría en una incorrecta apreciación de las pruebas documentales presentadas por el establecimiento educacional, que demostrarían el cumplimiento efectivo del Protocolo de Actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia dentro de la comunidad educativa. Dicho protocolo forma parte integral del Manual de Convivencia Escolar, cuyo cumplimiento estricto ha sido acreditado mediante diversos documentos que obran en el expediente administrativo.

Entre las evidencias presentadas, se incluye la constancia de la entrevista efectuada el día 4 de agosto de 2022 entre la profesional Gabriela Ruiz Ríos y el alumno individualizado con las iniciales A.S., así como también el registro escrito de las disculpas ofrecidas por dicho estudiante al alumno afectado, identificado como A.D., en atención a lo establecido por las medidas formativas contenidas en el reglamento interno del colegio. Estos antecedentes, debidamente acompañados y reconocidos, permiten afirmar que el establecimiento educacional activó oportunamente los mecanismos institucionales establecidos para abordar conflictos de convivencia.

En segundo lugar, la parte reclamante sostiene que el cargo formulado ha sido debidamente enervado, en virtud de la aplicación del principio de unidad de acción. Este principio, reconocido por la doctrina administrativa, exige analizar los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

hechos imputados como un todo coherente y continuo, evitando una fragmentación arbitraria de la conducta supuestamente infractora. En el presente caso, los hechos consignados en el acta de fiscalización deben ser valorados en su conjunto como un solo acto administrativo compuesto, revestido de secuencia lógica, cronológica y sustancial. La propia Superintendencia, al reconocer en su resolución que hubo una correcta aplicación y activación del protocolo correspondiente, habría desvirtuado de manera expresa la presunción de veracidad de que goza el acta de fiscalización, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N°20.529. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente confirmar parcialmente el cargo sobre la base de una apreciación parcializada de los hechos, más aún cuando se trata de un único hecho imputado, y no de múltiples infracciones diferenciadas.

Finalmente, la parte reclamante manifiesta que no se ha configurado infracción alguna al artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en cuanto no se ha vulnerado la obligación del sostenedor de aplicar correctamente su reglamento interno, garantizando el debido proceso y un justo procedimiento en todos los actos disciplinarios realizados. Al haberse acreditado documentalmente la aplicación íntegra del Protocolo de Actuación y el cumplimiento de las medidas formativas previstas, no puede sostenerse que se haya producido una transgresión normativa susceptible de sanción.

Por tales razones, solicita que se acoja la presente reclamación judicial en todas sus partes, y en definitiva, se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Exenta PA N°001366, exculpando a la Corporación Educacional Ralún y a su establecimiento educacional de los cargos formulados en su contra.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación.

A folio 12, evacua informe Lorena Vásquez Vidal, abogada en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Educacional Ralún en contra de la Resolución Exenta N°001366, de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por el Fiscal del referido organismo. Funda su petición en un conjunto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

consideraciones tanto de hecho como de derecho que, a su juicio, permiten descartar la existencia de ilegalidad o vicio de nulidad en el acto administrativo impugnado. La autoridad sostiene, en síntesis, que la entidad sostenedora incurrió en una omisión relevante al no aplicar correctamente su Reglamento Interno ni los protocolos de actuación establecidos en su Manual de Convivencia Escolar, particularmente respecto de un caso de agresión física entre estudiantes del nivel de enseñanza básica. Señala que, conforme a lo consignado en el acta de fiscalización de seguimiento N°221001636, de fecha 9 de diciembre de 2022, se constató la ausencia de registros obligatorios que el propio reglamento del establecimiento impone, entre ellos la anotación del hecho en la hoja de vida del alumno agresor, y la acreditación formal de la presentación de disculpas exigidas como medida formativa.

Agrega que, si bien en la resolución dictada por la Dirección Regional se utilizó la expresión "correcta aplicación y activación del protocolo", dicha afirmación no constituye un acogimiento de fondo de las alegaciones del sostenedor, sino que debe entenderse en el marco de una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, toda vez que persistieron elementos del hecho infraccional que no fueron desvirtuados. En este sentido, la infracción ha sido calificada como menos grave, en los términos previstos en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, atendido que se infringieron deberes establecidos en la normativa educacional que no revisten el carácter de graves.

Por otra parte, se indica que el documento presentado por la parte reclamante con el fin de acreditar el cumplimiento del protocolo de convivencia, correspondiente a una carta de disculpas del alumno agresor, carece de fecha y no fue conocido ni exhibido durante la etapa de fiscalización, motivo por el cual no cumple con los estándares mínimos de verificabilidad y oportunidad exigidos para acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación.

Asimismo, respecto a la alegación referida a una presunta errónea apreciación de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, la Superintendencia sostiene que tales argumentos fueron planteados por el sostenedor en sede administrativa y que ya fueron debidamente respondidos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

desestimados en aquella instancia, no habiéndose acompañado elementos nuevos o distintos que justifiquen una revisión diversa de lo ya resuelto. Se destaca que la reiteración de alegaciones previamente rechazadas revela un uso impropio del recurso judicial como una segunda instancia de revisión del fondo, lo que desnaturaliza su verdadera finalidad.

Por último, la Superintendencia invoca doctrina legal y jurisprudencia reiterada, tanto de la Excma. Corte Suprema como de diversas lltmas. Cortes de Apelaciones del país, entre ellas esta sede jurisdiccional, que han sostenido que los establecimientos educacionales deben no solo contar con un reglamento interno y protocolos de actuación en materias de convivencia escolar, sino además asegurar su correcta, efectiva y oportuna aplicación en situaciones concretas que comprometan la integridad física o psicosocial de los estudiantes.

En ese marco, recuerda que la omisión de acciones remediales o la carencia de registros formales exigidos por los protocolos internos resulta equivalente, en su efecto práctico y jurídico, a la inexistencia del protocolo mismo, frustrando los fines de prevención, formación y resguardo de los derechos del estudiante que el ordenamiento busca garantizar. En atención a lo anterior, la Superintendencia concluye que, no existiendo antecedentes nuevos ni argumentos jurídicos idóneos que desvirtúen los hechos verificados en sede administrativa, se ha configurado la infracción sancionada, siendo además la sanción aplicada -una amonestación por escrito- la más leve que contempla la legislación vigente. En consecuencia, a juicio de la autoridad, corresponde confirmar la legalidad y fundamentación del acto administrativo impugnado, desestimando en todas sus partes el recurso deducido por la parte reclamante.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 85 de la Ley 20.529 establece que *"los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”.

SEGUNDO: Que en esta causa ha comparecido, ejerciendo el reclamo en sede jurisdiccional, la Corporación Educacional Ralún, quién solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N°001366 de fecha 2 de diciembre de 2024 de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/10/072.

TERCERO: De los antecedentes y alegaciones efectuadas en la causa, es un hecho asentado que se ordenó instruir un proceso administrativo a la recurrente en base a la denuncia recibida por la autoridad pertinente relacionada con la omisión relevante al no aplicar correctamente su Reglamento Interno ni los protocolos de actuación establecidos en su Manual de Convivencia Escolar, particularmente respecto de un caso de agresión física entre estudiantes del nivel de enseñanza básica.

CUARTO: Que, en este sentido, cabe señalar que el artículo 48 de la ley 20.529 indica que la Superintendencia de Educación será la encargada de fiscalizar *“de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educativa”. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda”.*

De este modo, queda asentado que el procedimiento administrativo ha sido efectuado de conformidad a las facultades otorgadas al órgano fiscalizador y en uso de las atribuciones conferidas por la ley.

QUINTO: Que la Superintendencia de Educación, conforme al artículo 3 letra g) de la Ley N°20.529, está investida de facultades claras y expresas para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional. En este contexto, los hechos constatados, particularmente la omisión de elementos establecidos en el protocolo de actuación frente a hechos de agresión física entre estudiantes, en este caso de enseñanza básica, constituyen una infracción que habilita la intervención del órgano fiscalizador. Este mandato se refuerza por el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que impone a los sostenedores la obligación de implementar medidas y protocolos efectivos para garantizar la convivencia escolar y prevenir situaciones de riesgo.

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, establece que toda actuación de los órganos administrativos debe ceñirse estrictamente a la normativa que les otorga competencia. En este caso, la Superintendencia actuó dentro de los límites establecidos por la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, evidenciando un ejercicio ponderado de su mandato fiscalizador, lo cual refuerza la validez y legitimidad de la resolución recurrida.

SEXTO: Que, en cuanto al pretendido error de hecho argumentado por la parte recurrente, es necesario precisar que dicha alegación carece de sustento en los antecedentes fácticos presentes en el expediente administrativo. En efecto, queda evidenciado en el Acta de Fiscalización N°221001636 que la entidad sostenedora del Colegio Domingo Santa María incumplió con su Protocolo de Actuación ante situaciones de violencia escolar, específicamente al omitir el oportuno registro del incidente en la hoja de vida del alumno agresor y al no presentar formalmente y en tiempo hábil las disculpas personales exigidas por su propio Manual de Convivencia Escolar.

Adicionalmente, el documento aportado por la recurrente para acreditar el ofrecimiento de disculpas presenta una ausencia de elementos probatorios esenciales, tales como una fecha cierta.

SÉPTIMO: Que resulta procedente descartar la alegación de la reclamante sustentada en el principio de unidad de acción, en virtud del cual pretende justificar la enervación del cargo imputado. En este sentido cabe destacar que el cumplimiento parcial, imperfecto o extemporáneo de los protocolos internos en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

contextos educativos no constituye fundamento suficiente para excluir o mitigar la responsabilidad administrativa derivada de la infracción original.

Asimismo, es preciso destacar que la entidad sostenedora evita enfrentar el núcleo de la imputación administrativa, específicamente la omisión respecto al registro del incidente en la hoja de vida del alumno agresor, elemento central que configura la transgresión normativa establecida por el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. Esta omisión es considerada como una vulneración del principio de "justo procedimiento", requisito indispensable en la aplicación efectiva y legítima de los protocolos institucionales relacionados con la convivencia escolar.

En consecuencia, la pretendida unidad de acción invocada no reviste capacidad jurídica para eximir la responsabilidad administrativa, dado que la imputación específica ha sido debidamente acreditada y confirmada en sede administrativa, conforme a los estándares probatorios vigentes en esta materia.

OCTAVO: Que, tras un examen de los elementos probatorios y documentales presentados por ambas partes en el procedimiento administrativo, se concluye que la entidad sostenedora ha cometido la infracción categorizada como menos grave según lo establecido en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529. Esta disposición tipifica como infracciones menos graves aquellas conductas que constituyen incumplimientos específicos a obligaciones contempladas en la normativa educacional que no son calificadas como graves, incluyendo particularmente la adecuada ejecución de los reglamentos internos y protocolos institucionales relativos a la convivencia escolar.

En este contexto, la Superintendencia de Educación ejerció sus facultades administrativas de manera ajustada a derecho, constatando objetivamente y mediante criterios metodológicos sólidos la existencia del incumplimiento imputado al sostenedor, y procediendo a aplicar una sanción consistente en una amonestación escrita, proporcional a la naturaleza del ilícito administrativo cometido. La adecuación y razonabilidad de dicha sanción se encuentra avalada por los hechos del caso concreto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

NOVENO: En definitiva, no apreciándose que la autoridad recurrida haya incurrido en alguna ilegalidad o arbitrariedad en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo en contra de la actora, se rechazará la presente reclamación tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en la ley N°20.529; ley N°19.880; Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, y demás normas citadas y pertinentes a aplicar, se resuelve:

I. Que **se rechaza**, sin costas de la instancia, la reclamación interpuesta por la **Corporación Educacional Ralún**, sostenedora del establecimiento educacional **Colegio Domingo Santa María**, en contra de la Resolución Exenta PA N°001366 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la **Superintendencia de Educación** que rechazó el recurso de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/10/072.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

No firma el Fiscal Judicial (S) don Rodolfo Maldonado Mansilla, quien concurrió a la vista y acuerdo, por haber cesado su cometido funcionario.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Contencioso Administrativo N°72-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, diez de abril de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a diez de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEMUXTNGCVW